

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre veintidós de dos mil veintidós.

TUTELA No. 1100131030272022-00325-00 de OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO contra JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO accionante, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y Acceso a la Administración de justicia, que considera el accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que presento proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, en contra del señor MANUEL ALEJANDRO DIAZ DUARTE, para lograr mediante sentencia judicial el cobro de un título de valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$80.000. 000.00) y otro por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$25.000.000.00), más los intereses moratorios que se causaran durante la vigencia del proceso.

Dice que el proceso quedó asignado por reparto al JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con radicado No. 11001400302220200050100. Que el veinte (20) de octubre de 2020, la entidad accionada, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) MUNICIPAL DE BOGOTÁ, profiere auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y auto que decreta medidas cautelares.

Señala que Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, el despacho ordena en su literal primero "...Seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago..." y en su literal cuarto "...En el evento que no existan embargos de remanentes, se ordena la entrega de los dineros que obran en el expediente, por valor de \$22'009.662.90 Mcte., a la parte demandante. Por secretaría, elabórense las correspondientes órdenes al Banco Agrario..."

Señala que el nueve (9) de mayo de 2022, se presentó memorial adjuntando la liquidación del crédito y la solicitud de una medida cautelar a remanentes, por otro proceso en curso que tenía el señor MANUEL ALEJANDRO DIAZ DUARTE, en el juzgado dieciocho (18) civil municipal de Bogotá y que Frente a la solicitud realizada por la parte accionante, el día veintitrés (23) de junio de 2022, el despacho se pronuncia decretando las medidas cautelares de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo incoado por Formaletas S.A.S. en contra del señor MANUEL ALEJANDRO DIAZ DUARTE.

Refiere que el mismo veintitrés (23) de junio de 2022, el despacho accionado profiere un segundo auto aprobando la liquidación del crédito aportada, y en su numeral 4ª dispone "...Proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4o del proveído de data 28 de febrero de 2022, esto es, a la entrega de los dineros obrantes en el proceso, a favor de la parte demandante...".

Aclara que la orden fue impartida desde el veintiocho (28) de febrero de 2022, y aun el veintitrés (23) de junio de 2022, no habían emitido los oficios correspondientes al banco agrario autorizando la entrega de los títulos y que se ha puesto de manifiesto en distintas ocasiones la solicitud de la entrega de los títulos, a lo que el despacho aún no se ha pronunciado, entregando a la parte accionante, un sin fin de excusas.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y el derecho de acceso a la administración de justicia, Que se ordene al despacho accionado JUZGADO VEINTIDÓS (22) MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que, por ser procedente la solicitud, de manera inmediata haga efectivo el trámite ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022. Que se ordene enviar al accionado enviar los oficios correspondientes al Banco Agrario, autorizando el retiro de los títulos que se encuentran actualmente a favor del señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre lo. De 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

Indica que en ese Despacho Judicial le fue asignado el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 11001400302220200050100 instaurado por OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO contra MANUEL ALEJANDRO DÍAZ DUARTE.

Que el 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago. El 28 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución. El 4 de abril del año que avanza se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría. Finalmente, el 23 de junio del año en curso se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte actora y se reiteró la orden de entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora. (Título número 400100008163241 por valor de \$22.009.662,90).

Señala que en este momento no es posible surtir la entrega de los títulos judiciales, debido a que la suscrita se encontraba en licencia concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y se reintegró como Jueza 22 Civil Municipal de Bogotá esta semana, por tal razón el 31 de agosto se remitió la solicitud para el registro de firmas ante el Banco Agrario (formato DJ-02)-creación y activación de usuario de la suscrita al correo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá (offidepjudbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manifiesta que una vez se realice el registro de firmas, de manera inmediata procederá a realizar la autorización del título judicial número 400100008163241 a favor de la parte actora.

Se profirió sentencia en septiembre 6 de este año, la cual fue impugnada y el Honorable Tribunal Superior, decreto la nulidad de dicho fallo, por cuanto debía vincularse a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá y al Banco Agrario.

Una vez recibido del Tribunal Superior, se dictó auto de obediencia y se dispuso la vinculación de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá y del Banco Agrario. Una vez notificados dieron respuesta así:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Informa que se realizó la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidencia un depósito judicial constituido donde figura como Demandante el señor OSCAR RODRIGUEZ C.C. 79.947.564, consignado a órdenes del Juzgado 022 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C, el cual se encuentra en estado pendiente de pago al corte del 21 de septiembre de 2022 y a la fecha se refleja confirmado electrónicamente para pago por parte de los titulares del Juzgado, a favor del señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO con C.C. 79.947.564, solicita se le desvincule.

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

De manera atenta informo a usted que, se realizó la conversión de los títulos obrantes en el proceso 11001400302220200050100. Para lo cual, se adjuntan las constancias respectivamente. Allego la comunicación de la orden de pago dada, a fin de que fuera pagado el título al señor OSVCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO, de acuerdo a lo ordenado en auto de septiembre 20 de 2022.

LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura **OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO** para que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y se disponga de manera inmediata hacer efectivo el trámite ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022. Que se ordene enviar al accionado los oficios correspondientes al Banco Agrario, autorizando el retiro de los títulos que se encuentran actualmente a favor del señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**,

en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley* Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado 22 Civil Municipal, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto el objeto de la tutela se cumplió, toda vez que el accionante solicitaba la entrega de los dineros que se encontraban en su favor, lo cual ya se hizo por del Juzgado accionado, conforme a la documental aportada. En consecuencia, el amparo impetrado se nega por carencia total de objeto.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado

el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Así las cosas, y al no haber vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante la tutela ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por hecho superado, el amparo solicitado por **OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO contra JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08a8cff7d8c07d67cc53aa7d2f6f9923ba0693070439e5d09f900b3afb8a014**

Documento generado en 22/11/2022 06:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>